

DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 13 y 14.

Otra concediendo las cruces de segunda y primera clase del Mérito Militar blancas, pensionadas, al Comandante de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández, y Oficial Celador de Fortificación, de primera (hoy retirado), D. Valentín Negrete Encabo, respectivamente.—Páginas 14 y 15.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se cumpla y ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 12 de Enero del año actual en el pleito entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración general del Estado, sobre nulidad, revocación ó confirmación de la Real orden dictada por este Ministerio en 26 de Marzo de 1912.—Páginas 15 á 18.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre último.—Página 18.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.—Página 18.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 18.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 19.

Dirección General de Seguridad.—Relación de los aspirantes á Tenientes del

Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 19.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.—Página 20.

Real Academia de Medicina.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Médico, con destino á la Sección de Farmacología y Farmacia.—Página 20.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Resolviendo instancia de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, solicitando la revocación de la providencia dictada por el Gobierno Civil de Valencia imponiendo á dicha Compañía una multa de 250 pesetas.—Página 20.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido nombrado D. Aniceta Tapias Navarro, Delegado general de la Compañía de seguros L'Abeille.—Página 20.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones

de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Manuel Pastor Gómez.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, número 2.....	10 Febro. 1914.	10	Madrid.....	500
Tomás Laplana Borrell.....	1913	Idem.....	Idem.....	Alcalá, número 5.....	14 ídem 1913..	107	Barcelona...	500
Francisco Perlado Parra....	1913	Idem.....	Idem.....	Madrid, número 2.....	28 Enero 1913..	91	Madrid.....	1.000
Braulio Rodríguez Ortiz de Zárate.....	1913	Chinchón....	Idem.....	Getafe, número 4.....	7 Febro. 1913.	394	Idem.....	1.000
Antonio Gómez Rúa.....	1914	Herrera de Alcántara....	Cáceres.....	Cáceres, número 15...	10 ídem 1914...	169	Cáceres.....	500
Diego Godoy Manzano.....	1912	Granada.....	Granada....	Granada, número 33...	15 ídem 1913...	74	Granada....	500
Alejandro Cantó Pérez....	1914	Rellén.....	Alicante....	Alicante, número 48...	7 Enero 1914..	75	Alicante....	500
Enrique Roig Masriera....	1913	Badalona....	Barcelona...	Barcelona, número 63.	12 Febro. 1913.	840	Barcelona...	500
Francisco González de Ubieta Abascal.....	1913	San Julián de Musques...	Vizcaya.....	Bilbao, número 86.....	14 Octubre. 1914.	270	Vizcaya....	1.000
Amado Rodríguez López...	1912	San Miguel del Valle...	Zamora.....	Toro, número 97.....	29 Sebre. 1914..	229	Zamora....	500

Excmo. Sr.: En vista de las Memorias redactadas por el Comandante de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández, como resultado de la comisión que le fué conferida para estudiar las construcciones del Renacimiento en Florencia, Roma y Venecia, y de los trabajos y servicios que bajo su dirección se realizaron en el Palacio llamado del Infantado (hoy Colegio de Huérfanos de la Guerra), cursadas por V. E. á este Ministerio para efectos de recompensa,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría del mismo y por resolución de 24 del actual, se ha servido conceder al mencionado Comandante y al Oficial Celador de fortificación de primera (hoy retirado) D. Valentín Negrete Encabo, cruces de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso al inmediato, el primero, y el segundo, hasta obtener el superior de su categoría.

Es asimismo la voluntad de S. M. se conceda al Sargento (hoy Brigada de Ingenieros) D. Tomás Suay Ballester, la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con 10 pesetas mensuales, hasta su ascenso á la categoría inmediata, por los méritos que han contraído, expresados en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

«Excmo. Sr.: El mérito é importancia de los trabajos y servicios llevados á feliz término en el suntuoso Palacio llamado del Infantado (hoy Colegio de huérfanos de la Guerra), por el Comandante de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández, así como las Memorias que ha redactado referentes á los mismos y á las construcciones del Renacimiento en Florencia, Roma y Venecia, ponen de manifiesto una constancia y una aplicación al estudio dignas del mayor elogio, y más si se tiene en cuenta las dificultades que ofrece todo trabajo de restauración para acomodar su ejecución al estilo arquitectónico de la obra, y la no menos grande de realizarla utilizando operarios no acostumbrados á este género de labores, de suyo delicadas y por demás complicadas.

El edificio del Infantado fué residencia en el siglo xv de la familia más ilustre y poderosa de Castilla, y en él se celebraron los desposorios de D. Felipe II con D.^a Isabel de Valois; en él residió, en distintas ocasiones, el Emperador D. Carlos I de España y V de Alemania, y en él estuvo prisionero el Rey de Francia don Francisco I, á consecuencia de la batalla de Pavía, de feliz recuerdo para las Armas españolas.

La importancia extraordinaria que en la historia patria tuvieron los Duques del Infantado por sus brillantes servicios al Trono y á la Patria, reflejóse por mil modos en el Palacio que nos ocupa, cuyos caracteres y riquezas han sido admirados por cuantos le visitaron, siendo éste el único monumento de importancia que Guadalajara conserva de 29 que exis-

tían en aquellos tiempos entre Alcázares reales, Palacios é Iglesias.

En él dejaron sus huellas los períodos del Arte español y estilos góticos, mudéjar y del renacimiento, existiendo meritisimos cuadros de tiempos de Luis XIV y Luis XVI, que avaloran el conjunto.

Pasó después este edificio por períodos de menos prosperidad, que se relatan en la Memoria que suscribe el Comandante Maldonado, y el transcurrir de los años fué marcando en él indelebles huellas de próxima ruina.

En este estado se hallaba al ser cedido por sus ilustres dueños para Colegio de huérfanos, con la obligación de entretenerlo sin mayor deterioro, y de los informes que en distintas ocasiones se redactaron sobre su estado de solidez se deducía la enorme dificultad con que había de tropezarse para reconstituirlo en condiciones adecuadas para que continuase sirviendo de admiración y estudio á cuantos le visitaren.

Tales dificultades han sido vencidas con acierto por el Comandante Maldonado realizando dos proyectos, el primero de los cuales fué llevado á cabo en tres anualidades, con fondos consignados en los presupuestos del Estado, invirtiéndose en cada una de ellas cantidades superiores á 30.000 pesetas, y el segundo á una mejora tan importante cual la reedificación de la fachada lateral semiruïnosa, cuya importancia es por demás reconocida.

El minucioso relato de las obras realizadas consta en la Memoria redactada por el Jefe objeto de este informe, y el mérito de su ejecución se desprende por las precauciones exigidas por su mal estado, por el carácter artístico de las obras, necesitadas de una restauración en elementos de una verdadera joya arquitectónica, tan descuidada durante largos años, y si á esto se une la gran responsabilidad derivada de una obra, en la que el menor descuido ó falta de precaución

produjese mayores deterioros en el estado del edificio, se comprenderá la difícil labor efectuada por el repetido Comandante Maldonado durante más de cinco años, sin desatender por ello las demás funciones inherentes á su destino en los talleres del Cuerpo, justificando todo ello las honrosas menciones que su delicada labor ha merecido á sus superiores.

La Memoria redactada por dicho Jefe, como resultado de la comisión conferida para estudiar las construcciones del Renacimiento en Florencia, Roma y Venecia, pone de relieve la fiel interpretación de las instrucciones que recibiera al efecto y la dirección de sus estudios y observaciones en pro de los elementos necesarios para la mejor preparación del proyecto de restauración de la fachada principal del Palacio del Infante, complemento obligado de los trabajos ya realizados en el interior del edificio y de los que se llevan á la práctica en la fachada de Levante.

Garantía de acierto en lo futuro, será á no dudarlo, el estudio realizado en Italia, y que su autor ha presentado á la Superioridad en una Memoria avalorada con 114 fotografías de monumentos pertenecientes al primero y segundo período del Renacimiento, elementos de que se vale para presentar dos soluciones que, á juicio del autor, podrán adoptarse en su día para realizar la antedicha restauración.

El Comandante D. Serén Maldonado y Hernández, cuya hoja de servicios pone de relieve su constancia y aplicación, toda vez que, procedente de la clase de tropa, y después de desempeñar las modestas clases del Ejército, ingresó en la Academia general militar, de la que pasó á la de Ingenieros, en cuyo Cuerpo ha prestado hasta la fecha muy meritorios servicios, ha dado con ocasión de los trabajos dichos, no sólo una nueva y gallarda prueba de su constancia y aplicación, sino que también de su capacidad técnica y de sus conocimientos arquitectónicos.

Ha luchado con obstáculos, si no invencibles, de extraordinaria dificultad, y los ha dominado tan en absoluto, que no se ha producido durante la ejecución de las obras ni un incidente desagradable, tan comunes en empeños de esta naturaleza.

Y han sido mayores sus dificultades por la circunstancia de carecer todo el tiempo de Maestro, por no haberlo en la Comandancia, elemento valiosísimo entre el Director de una obra y los obreros y que releva al primero de ejecutar por sí operaciones que á la competencia del segundo se confían, habiendo carecido, asimismo, de obreros habituados á determinados trabajos artísticos, los que ha tenido que improvisar enseñándoles la práctica de ellos.

Ha desempeñado su comisión en Italia por modo muy aceptable y preparado elementos necesarios para realizar mañana la restauración completa de la fachada principal del Palacio del Infante.

Ha de hacerse mención en este informe del Celador de la Academia de Ingenieros D. Valentín Negrete Encabo por el celo extraordinario con que atendió á las obras del mencionado Palacio, sin desatender por ello sus funciones en la Academia y en las obras realizadas en el Hospital Militar de Guadalajara, como asimismo del Sargento de la Compañía de obreros de los talleres del Material de Ingenieros D. Tomás Suay Ballester, por la ejecución feliz de los trabajos artísti-

cos que se le encomendaron, en substitución de operarios competentes.

Cuenta el Comandante Maldonado más de treinta y cinco años de efectivos servicios, con buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por la campaña de Cuba una, y la otra, por su comportamiento en diferentes acciones sostenidas contra los moros en Africa en 1893.

Cruz de primera clase de María Cristina por servicios extraordinarios en dicha campaña de Cuba.

Medalla de la misma, con un pasador.

Mención honorífica por los servicios y trabajos realizados para la defensa de la plaza de la Habana.

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por su comportamiento en el descarrilamiento ocurrido en puente de Torre-Montalvo el 27 de Junio de 1903.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, y

Una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria militar.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta las excepcionales condiciones que reúne el aludido Comandante, acordó proponer se le conceda la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 9.º del artículo 19, en relación con el 23 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz; asimismo acordó proponer también al Oficial celador de fortificación de primera (hoy retirado) D. Valentín Negrete Encabo, para la cruz de primera clase de igual Orden y distintivo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta obtener el superior de su categoría, conforme á lo prevenido en el citado caso y artículos del mismo Reglamento; y al Sargento (hoy Brigada de Ingenieros) D. Tomás Suay Ballester, para una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con 10 pesetas mensuales hasta su ascenso á la categoría inmediata, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, y con arreglo á lo determinado en el apartado tercero del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1913 (C. L. número 192).

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con escrito de 19 de Febrero último, pleito número 3.783, remite testimonio de la sentencia siguiente:

«D. Luis María Lorente, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Ma-

drid, á 12 de Enero de 1915, en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, representada por el Procurador D. José María Campos y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación ó confirmación de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 26 de Marzo de 1912:

Resultando que habiendo notado el Negociado del Estado Mayor Central en 5 de Diciembre de 1910 que el proyecto relativo á la instalación eléctrica de los nuevos cañoneros á la sazón sometidos á la aprobación del Ministerio de Marina, no figurando la parcial correspondiente á la estación radiotelegráfica ni se hacía alusión á ella, prueba evidente que esta atención no había sido prescrita, ó de que la Sociedad constructora no se consideraba obligada á satisfacerla, dicho Negociado consideró justificada la necesidad de que los referidos barcos estén dotados de la estación de referencia, sin que implique razón ninguna en contra ni el aumento de peso y capacidad de su emplazamiento á bordo, ni el gasto, relativamente pequeño, mencionó la disposición 36 del contrato, que obliga á entregar todos los buques, con su armamento completo y con sus cargas ó pertrechos de costumbre, salvo las excepciones, entre las que no figura la citada estación, y la estipulación de la página 233, según la cual, en los casos en que falten en nuestra Marina preceptos reglamentarios aplicables, la fijación de pertrechos ha de ajustarse á los usos de la Marina británica, y como quiera que este último antecedente podía ser reclamado del Almirantazgo inglés, por mediación del Jefe de nuestra Comisión en Europa, haciéndolo extensivo á los destroyers de la nueva Escuadra, por hallarse en análogo caso que los cañoneros, el Negociado propuso que en tal sentido se dictase Real orden, como así se efectuó:

Resultando que, en su consecuencia, el Jefe de la Comisión aludida, en su carta fecha 19 de Enero, manifestó que, según el Capitán de Navío encargado de estos asuntos, el Almirantazgo estaba ahora dotando de estaciones radiotelegráficas á todos los destroyers y cañoneros modernos, pero no á los torpederos, sin estar reglamentado el que sea por tonelaje ó por la índole del servicio á que se destinan:

Resultando que el Negociado propuso que fuera ampliada esta información concretando el carácter de la resolución ó precepto que sirviera de base á la práctica actual del Almirantazgo, expresando la época ó fecha de la disposición:

Resultando que el Jefe de la citada Comisión contestó que desde el año 1906 data la disposición del Gobierno inglés de dotar á los destroyers y cañoneros de estación radiotelegráfica obedeciendo la

Resolución al mejor servicio, y por Real orden de 13 de Febrero, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 33 del contrato y en las adiciones bajo el epígrafe «Pertrechos», obrantes en la página 233 del mismo, así como también que desde el año 1906 la Marina británica viene dotando á los cañoneros y destroyers modernos de estaciones radiotelegráficas, se invitó á la Sociedad Española de Construcciones Navales á presentar lo antes posible el proyecto de instalación para el correspondiente á esta atención exigida por los buques referidos, dada la índole del servicio que están llamados á prestar:

Resultando que en 18 de Febrero la Sociedad Española de Construcciones Navales reconoció como hecho indudable, que en la Marina británica los destroyers y cañoneros llevan instalaciones radiotelegráficas, y aceptó asimismo el procedimiento establecido en aquella Marina, respecto de dichas instalaciones cuyos aparatos adquiere directamente el Almirantazgo de la Compañía Marconi, á semejanza de lo que hace con otras instalaciones, de los torpederos por ejemplo, y de las que por su carácter reservado no se da conocimiento á los constructores de buques; pero añadió que no reconocía que le correspondiera entregar esos pertrechos en los cañoneros y destroyers, y por eso no se estableció en el contrato, mientras que en el caso de los acorazados, de una manera explícita y por excepción, ofreció suministrar las instalaciones aludidas, por tanto, sólo se cree en el deber de facilitar todo lo necesario para la más rápida instalación de las estaciones una vez bien aclarado el concepto relativo á los usos de la Marina británica, y haber sido siempre el Gobierno inglés el que ha comprado aquellos aparatos (como entendemos, dice, lo ha verificado el español y no los constructores de los buques), por lo cual rogaba se le manifestase si debía pedir á Londres proyecto de instalación de estos aparatos, para que sobre ellos recaiga la aprobación del Ministerio, ó si éste se proponía contratar directamente dichos aparatos, en cuyo caso la Sociedad estudiaría inmediatamente su instalación, dando para ello todas las facilidades posibles siempre que no implique la construcción de piezas ó aparatos especiales:

Resultando que el Estado Mayor Central no encontró fundada la disconformidad establecida en la anterior comunicación, puesto que la aclaración se refiere á un procedimiento de adquisición de los aparatos, y este concepto no está incluido en la significación y alcance de remisión que hace el artículo 2.º de las adiciones del contrato, consignó la inconsecuencia que implica en el criterio de la Sociedad, el haber aceptado de *motu proprio* el suministro de este servicio á los acorazados, aunque lo haya hecho

por excepción, como expresa; y estimó que envolviendo este asunto un doble concepto jurídico y de interpretación del contrato, debían emitir sus informes la Asesoría y la Intendencia:

Resultando que esta última oficina consideró necesario que le acompañase copia de la disposición del Gobierno inglés citada por la Comisión de Londres, y de la que se exceptúa á los contratistas de entregar los aparatos radiotelegráficos, que por su carácter reservado instala directamente el Gobierno inglés en los buques de guerra:

Resultando que la Inspección Central de las nuevas construcciones navales distinguió entre las obligaciones que entraña la adición «Pertrechos» de la página 233 del contrato y la del artículo 36 de éste, pues de la primera obligación no puede nunca deducirse por cuenta de cuál entidad han de adquirirse los pertrechos citados, porque bien claro está que lo que ha de ajustarse á los usos de la Marina británica son los pertrechos, pero no su adquisición y pago, es decir, que el artículo 36 es el único determinante de la forma en que los buques han de entregarse, y si en las excepciones de este texto no se incluyen los aparatos aludidos, y si el Gobierno inglés instala estos aparatos en todos los cañoneros y destroyers, la Inspección entiende que corresponde á la Sociedad Española de Construcciones Navales proveer á los buques de la referida instalación, máxime cuando ella misma en su proposición (página 189) prometió dotar á los destroyers y cañoneros de los acreditados y probados adelantos modernos:

Resultando que reclamados por Real orden al Jefe de la Comisión de Marina las copias interesadas por la Intendencia, aquel funcionario manifestó habersele dicho en el Almirantazgo no ser posible dar copia alguna de las disposiciones del Gobierno inglés, y más dada la índole reservada y confidencial del asunto, pero acompañó original una carta, que le había sido dirigida por el Almirantazgo, la cual consigna que los aparatos de radiotelegrafía para los buques de S. M., aunque comprenden ciertas patentes Marconi, se proveen directamente por el Almirantazgo, pero la construcción de instalaciones de aparatos necesarios va incluida en el precio del contrato, proporcionando el mismo Almirantazgo las necesarias especificaciones para las obras:

Resultando que en vista de esta declaración la Intendencia considera difícil la interpretación de que se trata, pues no puede informar sino sobre una cuestión gramatical referente á las palabras *usual* y *reglamentaria*, teniendo en cuenta que el precepto de la página 233 del contrato habla en cuanto á pertrechos de usos y no de reglamentos de la Marina británica, y como aunque el uso en ésta se haya ya precisado en la carta referida, no es

sinónimo de reglamentario, sino que á veces uno y otro concepto son contrarios á juicio de la Intendencia, es preciso atenderse á la expresa intención de las partes demostrada en algún documento, por lo cual estimó que debía acompañarse en el expediente copia de las especificaciones y pertrechos referentes á esos buques á que se refiere la estipulación (pág. 253), la que menciona los documentos de las carpetas números 1, 2 y 3 (pág. 242):

Resultando que dispuesto así, la Inspección Central de las nuevas construcciones certificó que en los documentos aludidos por la Intendencia sólo la carpeta número 2, aprobada por el Ministerio, es la que trata de la especificación del cañonero de 800 toneladas, y examinado ese documento no especificó ni cita nada respecto á estaciones radiotelegráficas para estos buques:

Resultando que emitido el informe que se le había pedido, la Asesoría general indicó que si bien el artículo 6.º de la ley de Escuadra aludió á los mayores adelantos del arte naval en cuanto á armamento militar, medios defensivos, aparatos de propulsión y cuanto afecta á la seguridad y eficiencia de los buques, ni directa ni indirectamente parece referirse á los aparatos de que se trata, que si son los últimos no son puramente del arte naval ni afectan á la seguridad y eficiencia, cuando que ni en las obras que menciona á continuación dicho artículo 6.º, ni en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y título 1.º del 6.º de las bases del concurso hay la menor alusión á las instalaciones discutidas, ni aun siquiera en el artículo 57, que señala los documentos comunes á todas las obras, y que por esto sería el lugar oportuno, y que si bien el artículo 36 exige entregar los buques con los pertrechos de costumbre, expresa terminantemente que éstas habían (término preceptivo dice) de especificarse en el contrato, de modo que no siendo de costumbre esas instalaciones, según prueban los informes de referencia, no conteniéndose epígrafe alguno alusivo al caso en la relación de planos y especificaciones (página 238 y siguientes del contrato impreso), las cuales son obligatorias para ambas partes (página 253), y no especificándose en las carpetas nada de particular, no resulta obligada la Sociedad á realizar tales instalaciones, y concluyó la Asesoría exponiendo que no obstante el precepto de la página 233 del contrato, acerca de que los pertrechos han de ser los que á cada obra correspondan, ajustados á los usos de la Marina británica, como en la Marina española no hay disposición alguna que considere pertrechos dichas estaciones, y como tampoco de las cartas de la Comisión de Marina resultase que existan en Inglaterra establecidos esos usos, con la repetición de los casos, que exige el sentido gramatical y jurídico de la palabra, pues sólo aparece que

«ahora» se ha acordado ejecutar esas instalaciones, en su sentir no puede exigirse á la Sociedad Española de Construcciones navales la instalación por su cuenta de estaciones radiotelegráficas en los buques que para el Estado construye en Cartagena:

Resultando que, finalmente, la Junta Superior consultiva, por mayoría de votos, sin que aparezca voto particular, resolvió que los aparatos de telegrafía sin hilos para los cañoneros y destroyers deben ser facilitados por la Sociedad Constructora por no estar comprendidos entre los pertrechos que taxativamente se exceptúan en el artículo 36 del contrato, y porque, á falta de preceptos reglamentarios, en la Marina española son de uso en los buques ingleses similares, como lo prueba la información hecha en Londres por el Jefe de la Comisión de Marina:

Resultando que el Ministerio de Marina, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolvió, por Real orden de 26 de Marzo de 1912, que no estando exceptuado entre los pertrechos y cargos de que habla el artículo 36 del contrato, el servicio radiotelegráfico de los cañoneros y destroyers determinando la estipulación de la página 233 del mismo contrato, que á falta de preceptos reglamentarios, en la Marina española, la relación de pertrechos que á cada obra correspondan, se ajustarán á los usos de la Marina británica, y acreditados éstos en la información de la Comisión de Marina en Londres, procede declarar que la Sociedad Española de Construcciones Navales está obligada á facilitar el mencionado servicio en los citados barcos, debiendo incluir en la instalación eléctrica de éstos la parcial correspondiente á la estación radiotelegráfica, arreglándose á los usos mencionados:

Resultando que contra la anterior Real orden ha interpuesto recurso contencioso la Sociedad Española de Construcciones Navales, representada por el Procurador D. José María Campos, formalizando su demanda con la súplica de que se anule, revoque ó deje sin efecto la resolución recurrida, que se declare en su lugar que la Sociedad demandante no está obligada á suministrar el material necesario para instalar la radiotelegrafía en los cañoneros y destroyers, y que esto es de cargo de la Administración:

Resultando que el Fiscal ha contestado á la demanda con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la resolución recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual del Río:

Visto el artículo 6.º de la ley de 7 de Enero de 1908:

Visto el Real decreto de 21 de Abril del mismo año y el artículo 36 de las bases generales del concurso para el proyecto

de ejecución por contrata de las obras navales autorizadas por la ley citada, que dice: «Los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones menores y con las cargas y pertrechos de costumbre, y que habrán de especificarse en el contrato, y además con artillería instalada á bordo y probada en el mar satisfactoriamente, con arreglo á las condiciones que exija en casos análogos el Gobierno de la Nación á que pertenezca la Sociedad que haya prestado la garantía técnica. No se incluirá en el armamento ni en las cargas y pertrechos que deba entregar el contratista las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de máquinas y calderas»:

Vistos los artículos 20 y 57 de las mismas bases:

Vista la adición consignada en la Real orden de adjudicación de las obras de 14 de Abril de 1909, bajo el epígrafe «Pertrechos», que dice lo siguiente:

«Antes de estar mediada cada obra la Sociedad presentará en el Ministerio de Marina para su aprobación relación de todos los pertrechos y piezas de respeto que á cada obra correspondan, ajustadas á los usos de la Marina británica, en los casos que falten en la Marina española preceptos reglamentarios aplicables»:

Vista la escritura de contrata de las obras navales citadas otorgada entre la Sociedad Española de Construcciones Navales y la Administración en 16 de Junio de 1909:

Considerando que la cuestión planteada por la demanda, como único objeto de este pleito, se limita á resolver si la Sociedad Española de Construcciones Navales está obligada á facilitar el servicio radiotelegráfico á los cañoneros y destroyers que construye en Cartagena para la Marina de guerra, en virtud del contrato celebrado con el Estado en 16 de Junio de 1909, como resuelve la Real orden impugnada, ó debe ser de cuenta de la Administración la adquisición de las patentes y aparatos necesarios para aquella instalación y su inclusión en los pertrechos del buque, como sostiene la Sociedad demandante:

Considerando que sólo en virtud de condición expresamente estipulada en el contrato ó habiendo sido incluida en las especificaciones, puede exigirse á la Sociedad demandante la instalación en los cañoneros y destroyers citados de las estaciones radiotelegráficas, y que según resulta del expediente no existe en la Marina española precepto anterior á Junio de 1909, fecha del contrato que imponga como obligatoria la instalación de la radiotelegrafía en aquellos buques que ni en los capítulos 1.º al 5.º de las bases del concurso para el proyecto de ejecución por contrato de las obras navales autorizadas por la Ley de 7 de Junio de 1908 citada, ni en el título 1.º de su capítu-

lo 6.º, que trata de las garantías y pruebas, ni en el artículo 57, que señala los documentos comunes á todas las obras, se hace mención ni la menor referencia á la instalación de la radiotelegrafía á bordo de los expresados buques; que tampoco la incluyó la Sociedad Española de Construcciones Navales en su proposición para la ejecución de las obras, como lo hizo respecto de los asorazados, y, por último, que nada se estipuló en el contrato acerca de esta instalación:

Considerando que por el artículo 36 de las bases del concurso aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1909, se dispone que los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones menores y con las cargas y pertrechos de costumbre y que habrán de especificarse en el contrato, y si bien el mismo artículo en su última parte previene que no se incluirán en el armamento ni en las cargas y pertrechos que debe entregar el contratista, las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de maquinaria y calderas, no puede deducirse que por no estar mencionadas expresamente en esta excepción, que no es sino reproducción de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 7 de Enero de 1908, las instalaciones radiotelegráficas deba facilitarlas el contratista por su cuenta, porque no estando reglamentado este servicio en la Marina española, no puede considerarse incluido entre los pertrechos de costumbre á que la base 36 se refiere, ni tampoco está comprendido en las especificaciones:

Considerando que esta omisión no puede entenderse suplida como se expresa en la Real orden reclamada por la aplicación del artículo 20 de las bases del contrato, que dispone: «Que si durante el curso de las obras objeto del concurso deseara el Gobierno introducir en ellas modificaciones, las concertará con los contratistas sin norma de la garantía técnica ni aumento en el precio de las mismas»; porque según el propio texto de esta disposición no está el Gobierno autorizado para introducir por sí las modificaciones que estime oportunas en las obras, sino concertándolas con los contratistas, que en este caso no han prestado su conformidad á las propuestas:

Considerando que la adición contenida en la Real orden de adjudicación de las obras de 14 de Abril de 1909, bajo el epígrafe «Pertrechos», se dispone que antes de estar mediada cada obra la Sociedad presentará al Ministro de Marina para su aprobación relación de todos los pertrechos y piezas de respeto que á cada obra correspondan, ajustando á los usos de la Marina británica en los casos que falten en la Marina española preceptos reglamentarios aplicables, y no existiendo éstos, se practicó, para acreditar cuáles fueron los usos de la Marina británica en este punto, una información por

medio del Jefe de la Comisión de Marina de Londres, de la que resulta que el Almirantazgo inglés, en virtud de una disposición que data del año 1906, está dotando de estaciones radiotelegráficas á todos los cañoneros y destroyers, y que los aparatos de radiotelegrafía para dichos buques, aunque comprenden ciertas patentes Marconi, se proveen directamente por el Almirantazgo, pero la construcción de instalaciones y aparatos necesarios va incluida en el precio del contrato, proporcionando el mismo Almirantazgo las necesarias especificaciones para las obras:

Considerando que aun en la hipótesis de que la estación radiotelegráfica pueda considerarse incluida en la denominación de pertrecho, no existen en la Marina británica usos que puedan serle aplicables, porque si bien existe un precepto reglamentario reciente que dispone la instalación de aquellas estaciones en los cañoneros y destroyers, tal disposición, por el corto espacio de tiempo que llevaba en vigor á la fecha del contrato celebrado con la Sociedad Española de Construcciones Navales, no constituyó uso en el sentido gramatical y jurídico de la palabra, como expone en su informe la Asesoría general del Ministerio de Marina:

Considerando que de la Real orden dirigida por el citado Centro ministerial al Gerente de la Sociedad Española de Construcciones Navales en 25 de Noviembre de 1913, cuyo traslado se acompaña á la demanda, se desprende que con posterioridad á la fecha de la resolución impugnada han mediado entre aquella Sociedad y la Administración proposiciones ó cuestiones acerca del servicio de que se trata, de los que nada consta en el pleito, previniéndose en dicha Real orden que cualquiera que sea el sistema de las estaciones que se instalen, en los precios propuestos deberá ir incluida la variación de la arboladura del contratorpedero, á cuyo fin la Sociedad deberá procurar de acuerdo con la Casa que suministre la estación, de lo que lógicamente se deduce que habiendo sido construído aquel buque con arreglo á los planos oficialmente aprobados y que sirvieron de base al contrato, al celebrar éste no tuvo en cuenta la instalación en los barcos citados de la telegrafía sin hilos;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Marina de 26 de Marzo de 1912, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que la Sociedad Española de Construcciones Navales no está obligada á suministrar el material necesario para instalar la radiotelegrafía en los cañoneros y destroyers que construye para el Estado, sin perjuicio de la facultad que á la Administración concede el artículo 20 de las bases del concurso para concertar, en la forma en el mismo prescrita, con la expresada Sociedad, las modificaciones que estime conveniente en las obras

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — Antonio Marín de la Bárcena. — José Bahamonde. — Alfredo de Zavala. — Pascual del Río. — Cándido R. de Celis. — Camilo Marquina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pascual del Río, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 12 de Enero de 1915.—Licenciado Luis María Lorente.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina á los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1915.—Licenciado Luis María Lorente.»

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (que Dios guarde) se cumpla y ejecute la preinserta sentencia, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.
Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre último, cuya relación, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real orden, se amplía hasta el número de 31, por existir en la actualidad 11 plazas vacantes, y 20 que han de quedar formando la relación de aspirantes con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan, según preceptúa la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad Provincial de Medicina de Sevilla, la Cátedra de Técnica anatómica:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que, para proveerla, se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios que estableció el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Estado.

Vistos los expedientes incoados en nombre del Pósito existente en cada uno de los pueblos de Mairena del Alcor y Viso del Alcor, pertenecientes los dos á la provincia de Sevilla, é incoados por el Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, en solicitud de que se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos, de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna manifestación de la Delegación Regia, fué resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Protectorado del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzar á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por ministerio de la ley, en tanto en cuanto justifiquen están sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos, como tales establecimientos oficiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío de Señoras de la Ilustre Archicofradía del Angel de Pureza San Luis Gonzaga, solicitando se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, estableciéndose en su artículo 52 que cada asociado daría una peseta para los gastos de la fiesta religiosa que anualmente se celebraría en honor del Santo Patrón del Montepío, y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan una de ellas el carácter obrero del Montepío y la otra la personalidad del solicitante:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto a las Cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, pero sin que ese beneficio sea extensivo a los bienes que destina a la celebración de la fiesta religiosa en honor de su Santo Patrón, por no serle de aplicación ni la exención expresada ni ninguna otra de las que reconoce la ley citada ni las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Señoras de la Ilustre Archicofradía del Angel de Pureza San Luis Gonzaga, establecido en Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los bienes que destinare a la celebración de la festividad religiosa a que se hace referencia en el artículo 52 de su Reglamento y sus concordantes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsec: etaria.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.

(Continuación.)

Ciudad Real.

D.ª Clara González, 0,10.
Justina del Bulgo, 0,25.
Josefa Ramírez, 0,05.
Joaquina Ramírez, 0,10.
Carmen Ramírez, 0,10.
Alfonsa Sánchez, 0,10.
Ascensión Martínez, 0,20.
Vicenta Moros, 0,10.
Adele Fernández, 0,05.
Justina Martínez, 0,20.
Argentina Gómez, 0,15.
Amparo Cabañero, 0,25.
Antonia Dueñas, 0,05.
Ramona Delgado, 0,15.
Piedad Fernández, 0,05.
Mercedes Bello, 0,50.
Sacramento Bello, 0,50.

D.ª Mariana Pelegrín, 0,30.
Carmen Rodríguez, 0,10.
Inocenta Recuero, 0,10.

CIUDAD REAL

D.ª Sacramento Ramírez, 0,05 pesetas.

D. Remigio Serrano, 0,05.
Angel Serrano, 0,05.
Leopoldo Mascaraque, 0,10.
Pedro Jiménez, 0,05.
Manuel Recuero, 0,05.
Angel Guerrero, 0,05.
Ignacio León, 0,05.
Angel Cabañas, 0,05.
Luis Jiménez, 0,15.
Jesús Cambronera, 0,05.
Andrés Guzmán, 0,05.
Evaristo Guzmán, 0,05.
Francisco Guzmán, 0,05.
Luis Moral, 0,05.
Francisco Sánchez, 0,10.
Antonio Selas, 0,05.
Cándido Serrano, 0,05.
Luis Campos, 0,05.
Marcelo Soto, 0,05.
Santiago Donaire, 0,05.
Esteban Calahorra, 0,05.
Antonio Sánchez, 0,05.
Simplicio Muñoz, 0,05.
Arcadio Pérez, 0,05.
Trinidad Molero, 0,05.
Manuel García, 0,10.
Manuel Cervantes, 0,05.
José Cervantes, 0,05.
Julían Díaz, 0,05.
Zacarías Muñoz, 0,05.
Maximiliano Capilla, 0,05.
Angel López, 0,05.
Andrés Mendoza, 0,15.
Antonio Megina, 0,05.
Pedro Vizcaino, 0,05.
Cándido Solís, 0,30.
Máximo Pérez, 0,05.
Antonio Garrido, 0,05.
Luis Campos, 0,05.
Pablo Ramos, 0,05.
Agustín Bernal, 0,05.
Ramón Martín, 0,05.
José Martín, 0,05.
Pedro Oviedo, 0,05.
Vicente Díaz, 0,05.
Conrado García, 0,05.
Joaquín Palencia, 0,05.
Gaspar Palencia, 0,05.
Celestino Sánchez, 0,05.
Tomás Cano, 0,05.
Antonio Sánchez, 0,05.
Victoriano Gómez, 0,05.
Eugenio Aparicio, 0,05.
Juan García, 0,10.
Manuel Fernández, 0,10.
Alfonso Martín, 0,05.
Sebastián Morales, 0,05.
Demetrio Enenia, 0,10.
Antonio Luna, 0,10.
Manuel Cruz, 0,10.
Luis Sánchez, 0,10.
José A. Gómez, 0,10.
Manuel Guerrero, 0,05.
Antonio Ramírez, 0,05.
Agustín Cabañas, 0,05.
Joaquín Muñoz, 0,05.
Ramón Muñoz, 0,05.
Francisco Pérez, 0,05.
José Cano, 0,05.
Demetria Reina, 0,05.
Natalio López, 0,05.
Juan J. Corral, 0,05.
Alejandro Casado, 0,05.
Eugenio Selas, 0,05.
Antonio Peláez, 0,05.
Enrique García, 0,10.
José Alba, 0,05.
Antonio Muñoz, 0,05.
Diego Vera, 0,05.
Demetrio López, 0,05.
Blas Anguita, 0,10.

D. Angel Olva, 0,05.
Santos Velasco, 0,10.
Carmelo Pérez, 0,10.
Francisco Martín, 0,10.
José García, 0,10.
Anastasio Bernal, 0,05.
Pedro Puebla, 0,10.
Aurelio Puebla, 0,10.
Remigio Pérez, 0,25.
Andrés Peláez, 0,05.
Angel Caba, 0,05.
Teófilo Selas, 0,10.
Jesús Aparicio, 0,05.
Ramón Oliver, 0,15.
Julían Gómez, 0,10.
Manuel Sánchez, 0,05.
Vicente Fuertes, 0,15.
Santiago Martínez, 0,05.
Tomás Ballesteros, 0,05.
Ramón Oviedo, 0,05.
José A. Calahorra, 0,05.
Valeriano Alcázar, 0,10.
D.ª Dolores Alcázar, 0,10.
Pera Alfaro, 2.
Dolores Herencia, 0,30.
Ana Muñoz, 0,15.
María Pérez, 0,30.
Claudia Sánchez, 0,10.
Dionisia Sánchez, 0,10.
Carmen Clemente, 0,10.
Felisa Clemente, 0,10.
Angeles del Hoyo, 0,10.
Isabel Medrano, 0,10.
Juliana Parra, 0,10.
Guía Cano, 0,10.
Pura Cano, 0,10.
Felisa Sánchez, 0,10.
María Rodríguez, 0,10.
Prado Pardo, 0,05.
Josefa Díaz, 0,05.
Soledad Santiago, 0,10.
Filomena Santiago, 0,10.
Remedios Castillo, 0,05.
Pera Moraga, 0,15.
Milagros Aranda, 0,10.
Tomasa Areos, 0,10.
Ramona Dorado, 0,10.
Joaquina Barba, 0,10.
Ana Adame, 0,10.
Dolores Adame, 0,10.
Luisa Trujillo, 0,10.
Jacinta Montarrosa, 0,10.
Rita Vacas, 0,10.
Isabel Cabildo, 0,10.
Isabel Casado, 0,15.
Luisa Cabañas, 0,10.
Rosario Benito, 0,10.
Concepción Guevara, 2.
Luisa García, 0,10.
Felisa Molina, 0,10.
Amalia Martínez, 0,10.
María Márquez, 0,10.
Victoriana Márquez, 0,10.
Isabel Muñoz, 0,15.
Prado Muñoz, 0,10.
Dolores Royo, 0,10.
Josefa Pueyo, 0,10.
Fermína Fernández, 0,10.

(Se continuará.)

Dirección General de Seguridad.

Relación de los aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos para su ingreso en el mismo Cuerpo entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 16 de Diciembre último y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

1.º D. Casimiro Sánchez Cadahia, segundo Teniente retirado de la Guardia Civil.

2.º D. Enrique Fernández Mazaña, primer Teniente (E. R.), Guardia Civil.

3.º D. Federico González González, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

4.º D. Adolfo Martínez Reyes, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

5.º D. Miguel Llobera Guasp, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

6.º D. Matias Blanco Gili, segundo Teniente (E. R.), Ingenieros.

7.º D. José Cabello Díaz, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

8.º D. Baldomero Emperador Galar, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

9.º D. Escolástico Ferrera Blázquez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

10. D. Manuel Tarrega Travesi, segundo Teniente (E. R.), Artillería.

11. D. León Alvarez Lozano, segundo Teniente (E. R.), Artillería.

12. D. Pablo Alvarez Fernández, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

13. D. Antonio Alvarez Aranda, primer Teniente (E. R.), Infantería.

14. D. Pío Francisco Angulo, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

15. D. Manuel Basallote Rodríguez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

16. D. Luis Biaggi Alcázar, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

17. D. Emilio Baldrich Pita, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

18. D. Florencio Carrasco Berzosa, segundo Teniente (E. R.), Caballería.

19. D. Rogelio Castedo Cala, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

20. D. Baltasar Esparza Zurra, segundo Teniente (E. R.), Caballería.

21. D. Isaac González Alvarez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

22. D. Salustiano Jiménez Rubio, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

23. D. Francisco López Alguacil, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

24. D. Félix López Cantero, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

25. D. Máximo Magán Rodríguez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

26. D. Cándido Manzanares Sastre, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

27. D. Antonio Martínez Armas, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

28. D. Sixto Muñiz Martínez, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

29. D. Herminio Vigil Ugalde, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

30. D. Juan Yague Carrasco, segundo Tenientes (E. R.), Infantería.

31. D. Emilio Abarca Millán, segundo Teniente (E. R.), Infantería.

Los 11 primeros ocuparán las vacantes que existen en la actualidad, y los 20 restantes quedarán formando la relación de Aspirantes á que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Madrid, 31 de Marzo de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo

por oposición y estén desempeñando cátedra igual á la vacante.

También pueden concurrir los Catedráticos que se hallen desempeñando Cátedra de Anatomía descriptiva que hayan ingresado en el profesorado de Universidades mediante oposición, según dispone el Real decreto de 1.º de Mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Sr. D. Mariano Carretero y Muriel, se halla vacante una plaza de Académico de número, de la clase de Médico, con destino á la Sección de Farmacología y Farmacia, que la Academia ha acordado anunciar y proveer en sesión de ayer.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos á dicha plaza, son las siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Poseer el grado de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del reino.

3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Médico.

4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de dicha Sección por publicaciones originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado mérito reconocido.

5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán firmar tres Académicos de número, á lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos, y garantizada con la firma de los proponentes; haciéndose constar en ella el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados, y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES — EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía del ferrocarril

Central de Aragón, solicitando la revocación de la providencia dictada por ese Gobierno imponiendo á dicha Compañía una multa de 250 pesetas por el accidente ocurrido cerca del apartadero de Masamagruz el día 29 de Noviembre de 1913:

Visto el informe emitido por ese Gobierno y examinado el expediente que produjo la providencia recurrida:

Resultando que la Compañía funda su recurso de alzada en que cree haber demostrado que el accidente en cuestión se produjo por consecuencia de un caso fortuito que no se podía evitar, y que, por lo tanto, no considera haber cometido ninguna falta de las comprendidas en el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 166 de su Reglamento:

Visto el artículo 29 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, las multas impuestas por los Gobernadores pueden ser condonadas por este Ministerio cuando se solicite esta gracia por los concesionarios de ferrocarriles, fundándose en razones de equidad, y por estimar que la cuantía de la multa no está en relación con la importancia de la falta cometida, pero no autoriza á este Ministerio para revocar las providencias dictadas por los Gobernadores como resolución de expedientes de esta naturaleza, puesto que dichas resoluciones causan estado y sólo son apelables ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, según se ha declarado por este Ministerio en varias ocasiones, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se declare que no procede que por este Ministerio sea revocada la providencia de ese Gobierno de 25 de Enero último imponiéndole á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón la multa de 250 pesetas, por el accidente á que se ha hecho referencia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole el expediente que produjo la providencia recurrida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que D. José Cano, Delegado general de la Compañía de seguros de incendios y de seguros contra el granizo denominada L' Abeille, ha otorgado escritura de sustitución de mandato á favor de D. Aniceto Tapias Navarro.

Madrid, 30 de Marzo de 1915.—El Comisario general, C. de San Luis.